

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003017 20210102000
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIA GLORIA JARAMILLO LONGAS C.C. 21.228.884
DEMANDADO	SURAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A NIT No. 890.903.407-9
ASUNTO	AVOCA- NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Se avoca conocimiento del proceso ejecutivo remitido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio-Meta, que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 28 Nral.1° del CGP, la competencia para estudiar el asunto radica en esta dependencia judicial. Así las cosas, procede el despacho al análisis preliminar de la demanda, conforme se ordena en el artículo 90 del CGP

De la demanda ejecutiva

A través de apoderado judicial la señora María Gloria Jaramillo Longas informa que, sufrió un accidente de transito el 10 de abril de 2019 mientras iba de parrillera en la motocicleta de placas UYF66E modelo 2019, la cual tenía póliza SOAT vigente AT 131821351038 de Seguros Generales Suramericana.

Con ocasión del accidente referido sufrió una “*deformidad y limitación funcional de la muñeca izquierda*”, la cual fue valorada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta que reconoció una pérdida de la capacidad laboral del 14,2%. Obtenido el dictamen, el 17 de septiembre de 2020 radicó la reclamación de la póliza frente a Seguros Generales Suramericana, no obstante, el 20 de enero de 2021 recibió respuesta de la aseguradora indicándole que objetaba la reclamación como ya se lo había informado en varias oportunidades, porque no correspondía a un accidente de tránsito, sino a una caída de su propia altura como lo indicaba el registro clínico.

Sin embargo, manifiesta la parte actora que la objeción “*no es válida*” y, como Seguros Generales Suramericana no ha cancelado la indemnización pretende se libre mandamiento de pago por la suma de \$1.352.547.

Consideraciones

Establece el artículo 422 del CGP que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él. De esta manera, señala la norma las condiciones formales y sustanciales del título ejecutivo, sobre estas últimas se precisa que, cuando la obligación es expresa aparecer manifiesta en la redacción misma del título; cuando es clara, debe ser fácilmente inteligible y

entenderse en un solo sentido; finalmente, cuando es exigible, puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o de una condición.

Establece el artículo 1046 del Código de Comercio que *"con fines exclusivamente probatorios, el asegurador está obligado a entregar en su original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración el documento contentivo del contrato de seguro, el cual se denomina póliza el que deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador"*.

Respecto del mérito ejecutivo de las pólizas de seguro, señala el artículo 1053 del C de Co subrogado por el artículo 80 de la ley 45 de 1990, que el mismo solo procede en los siguientes casos:

"1) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.

2) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y

3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda."
(Subraya del Despacho)

Caso concreto

La presente demanda solicita el cobro ejecutivo de la indemnización por incapacidad permanente establecida de conformidad con el Decreto 56 de 2015, señalando como título ejecutivo la Póliza SOAT Nro. AT 1318 21351038 que corresponde a la moto de placas UYF66E.

El despacho considera que no es procedente dictar mandamiento ejecutivo en el caso bajo estudio, atendiendo a que no estamos en presencia de una obligación, clara, expresa y exigible de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1053 del C de Co, como pasa a explicarse.

Establece el artículo 1053 del C de Co que debe entregarse al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077 (estos serán aquellos que permitan al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida), y, una vez aportados estos y transcurrido un mes a partir de la reclamación, **sin que se haya objetado la reclamación, se estaría frente a uno de los casos en los cuales la "póliza" presta mérito ejecutivo.**

La ejecutante solo aporta los documentos presentados a la aseguradora para acreditar el siniestro y el perjuicio, pero en los anexos de la demanda no se allega copia del título ejecutivo póliza SOAT, el cual, conforme a la norma citada, constituye un título complejo pues además se precisa que en el término de un (01) mes posterior a la presentación de los documentos no se haya objetado la reclamación; situación que no es la del caso bajo estudio pues, si bien no se aportan todas las respuestas emitidas por la aseguradora, en la respuesta del 20 de enero de 2021 (Archivo 1 Demanda FI/13/26) la entidad reitera que permanece

el estado de **objeción de la reclamación** que se le ha informado en comunicaciones del 18 de septiembre de 2019, el 30 de junio de 2020 y el 19 de septiembre de 2020.

Además, la referida objeción de la aseguradora se fundamenta en que, la incapacidad permanente generada, según el registro clínico de la señora María Gloria Jaramillo Longas no se causó en un accidente de tránsito o movilización por la vía del vehículo automotor, sino que se trató de una caída de su propia altura.

En ese orden, se advierte que la ejecución pretendida no es procedente ya que no cumple con los requisitos del artículo 1053 del C de Co para hablar de una obligación clara, expresa y exigible de conformidad en la referida póliza SOAT. En mérito de lo expuesto, El Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado MARIA GLORIA JARAMILLO LONGAS en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, por los motivos expuestos.

SEGUNDO. Sin necesidad de desglose, al ser una copia digital, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Proyectó. Mayde Velez Ramirez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac097350f9a9daf0202fa55f06060c464b3e4e3794475ad81f1c45d30db428b**
Documento generado en 12/10/2021 04:30:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>